

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá DC, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021- 00489-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por el demandado Santiago Builes Palacio contra el auto del 7 de diciembre de 2021, a través del cual el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad no tuvo en cuenta la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

1.- Mediante la providencia atacada, con base en las documentales que acreditan los trámites de notificación, el *a quo* dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el demandado Builes Palacio por encontrarla extemporánea. Para el efecto precisó en la providencia que desató la reposición, que amén de los certificados de entrega expedidos por la empresa Interrapidísimo se pudo establecer que en la dirección de notificación se hizo entrega el 12 de julio de 2021 de copia de la demanda y del auto admisorio. Además, que el artículo 292 del estatuto procesal indica que en el caso de la notificación por aviso, éste debe ir acompañado de la providencia a notificar, sin más anexos, por lo que no encontró asidero en el alegato del censor, en el que sugirió que se debía remitir la demanda. Por lo que en virtud de las diligencias, el término para contestar la demanda se extendió hasta el 11 de agosto de 2021, empero la contestación se presentó el 16 de noviembre de dicha anualidad.

2.- Inconforme con la decisión, la parte demandada formuló los recursos de reposición y apelación e indicó que para el mes de junio de 2021, le fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del código procesal, junto con la demanda y sin los demás anexos, contrariando esa gestión lo dispuesto en el artículo 91 de esa obra normativa, así como lo ordenado en el Decreto 806 de 2020. Indicó que, en aras de obtener la notificación en debida forma, remitió correo al juzgado de conocimiento el 24 de agosto de 2021, solicitando el envío de los anexos necesarios para dar respuesta a la acción en su contra.

3.- Mediante providencia del 3 de febrero de 2022 (PDF 29), el *a-quo* recabó en las razones que le llevaron a mantener la decisión impugnada y concedió, en el efecto devolutivo, la alzada que ocupa la atención del Despacho.

CONSIDERACIONES

1.- Frente al traslado de la demanda, en aquellos eventos en que la notificación se surte por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el inciso 2° del artículo 91 del Código General del Proceso, consagra que:

*“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”*

2.- En el *sub-lite*, de acuerdo con la norma antes citada, verificadas las actuaciones es fácil advertir que a PDF 14-7 se anexó certificación de recibido del mensaje de datos de la notificación por medio electrónico el 6 de agosto de 2021, cumpliendo con el presupuesto de acreditar el recibo del mensaje por parte del destinatario, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999.

Ahora bien, recibido el mensaje de datos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, que debe acogerse en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 624 del estatuto procesal vigente, la notificación personal se entiende realizada dos días después de la entrega, por lo tanto, quedó efectuada el pasado 10 de agosto de 2021.

En razón de lo anterior, el demandado y censor podía ejercer la potestad que le otorgaba la norma transcrita hasta el 13 de agosto de la misma anualidad, esto es, hasta esa fecha podía solicitar al Despacho el suministro de los anexos de la demanda, empero, dicha solicitud fue elevada, como advirtió el propio recurrente hasta el 24 de agosto de 2021, esto es, fuera del término consagrado en la ley.

No obstante, el término no se acorta o extingue porque el notificado no ejerza esa potestad, es decir, que el lapso para contestar la demanda comenzó a correr el 14 de agosto y se extendió hasta el 7 de septiembre de 2021; por tanto, si bien se contabilizó de manera errada el término para ese efecto por parte del *a quo*, pues el mismo no feneció el 11 de agosto de 2021, según se advirtió en la providencia que resolvió la reposición, sino el 7 de septiembre del mismo año, lo cierto es que la contestación vino a presentarse hasta el 16 de noviembre de 2021, sin que frente a ese particular haya tenido algún efecto la suspensión del término, en virtud del inciso 6° del artículo 118 del compendio procesal, amén del ingreso del asunto al Despacho, saliendo el 7 de septiembre, esto es, justamente con la providencia objeto de censura; en conclusión, se reafirma que fue extemporánea la contestación de la demanda presentada, pues la tardía solicitud de los anexos no tuvo la virtualidad de extender el término para contestar la demanda, según lo pretendido por el censor.

3.- En consecuencia, se confirmará la providencia atacada por encontrarla ajustada a derecho, y no habrá condena en costas por no aparecer causadas, de conformidad con el artículo 365 del CGP.

Con base en las razones que anteceden, el juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá el 7 de diciembre de 2021, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 70  
fijado el 19 de JULIO de 2022 a la hora de las  
8:00A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Car

**Firmado Por:**

**Claudia Mildred Pinto Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19825d64c369112942ceb947eebf2b5670b9bbb219a87e9037605d6b73420b6**

Documento generado en 18/07/2022 02:58:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**